

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** PES/118/2021

**DENUNCIANTE:** MIGUEL  
ANTONIO MEJÍA MORALES.

**DENUNCIADO:** HUMBERTO  
LÓPEZ MARTÍNEZ.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO RAYMUNDO  
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DIEZ DE SEPTIEMBRE DE  
DOS MIL VEINTIUNO.**

**Vistos** para resolver los autos del procedimiento especial sancionador al rubro indicado, iniciado con motivo de la denuncia presentada por Miguel Antonio Mejía Morales, en contra de Humberto López Martínez, por la presunta comisión de infracciones en materia electoral, consistente en la realización de actos anticipados de campaña, dentro de la demarcación municipal de Santiago Juchitán, Oaxaca, y

**1. Antecedentes.**

**1.1. Inicio del Proceso electoral local.** El uno de diciembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2020-2021, para la renovación de Diputados integrantes del Congreso del Estado y concejales de los Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos.

**1.2. Emisión del calendario electoral.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-29/2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>1</sup>, aprobó el calendario del proceso electoral ordinario 2020-2021. En dicho acuerdo, el periodo de precampañas para candidatos a diputados quedó establecido del seis al treinta y uno de enero del año en curso, y para concejales, quedó comprendido del doce al treinta y uno de enero.

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente Instituto Electoral.

Por otra parte, el periodo de campañas para candidatos a diputados se determinó comprendido del veinticuatro de abril al dos de junio y para candidatos a concejales, quedó establecido del cuatro de mayo al dos de junio del año en curso.

### **1.3. Tramitación de la queja.**

**1.3.1. Presentación de la denuncia.** El diecisiete de mayo del año en curso, el denunciante presentó ante el Instituto Electoral, escrito de queja por medio del cual formuló denuncia en contra del ciudadano Humberto López Martínez, candidato del Partido del Trabajo a presidente municipal de Santiago Juchitán, Oaxaca, por la probable comisión de actos anticipados de campaña.

**1.3.2. Radicación.** Mediante acuerdo de dieciocho de mayo de la presente anualidad, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>2</sup> radicó dicha queja con el número de expediente CQDPCE/PES/253/2021, la admitió a trámite, y ordenó realizar diversas diligencias.

**1.3.3. Emplazamiento.** Mediante proveído de uno de julio, la Comisión de Quejas y Denuncias admitió la queja interpuesta y ordenó emplazar al denunciado y señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

**1.3.4. Audiencia de pruebas y alegatos.** El dieciséis de julio siguiente, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos por videoconferencia, haciéndose constar que a la misma no asistió ninguna de las partes.

Por lo anterior, mediante acuerdo de veinte de julio siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias cerró la instrucción y ordenó la remisión del expediente a este Tribunal, para la emisión de la resolución atinente.

**1.4. Tramitación ante este Tribunal.** Así las cosas, mediante proveído de veinticuatro de julio del año en curso, la

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente Comisión de Quejas y Denuncias.

magistrada presidenta ordenó formar el expediente PES/118/2021, y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, para elaborar el proyecto de resolución atinente.

Así, mediante acuerdos de siete de septiembre de la presente anualidad, el Magistrado Instructor, al haber elaborado el proyecto respectivo, lo puso a consideración del Pleno; por lo que la magistrada presidenta señaló las doce horas de esta propia fecha, para que dicho proyecto fuera puesto a discusión.

## **2. Competencia.**

Este Tribunal es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 338 sección 2 y 339 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca<sup>3</sup>.

Lo anterior, porque el denunciante considera que, en el presente caso, se configura la comisión de la infracción a la normativa electoral establecida en el artículo 306, fracción I de la Ley Electoral, es decir, la existencia de actos anticipados de campaña, por parte del sujeto denunciado.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal y corresponde a este órgano jurisdiccional conocer y resolver acerca de la posible comisión de los actos que se tildan de ilegales, al subsumirse en los supuestos previstos en los preceptos en cita.

## **3. Planteamiento del caso**

### **3.1. Argumentos del denunciante.**

En el escrito inicial de queja **el denunciante** aduce que el ciudadano Humberto López Martínez, señala que desde el

---

<sup>3</sup> En adelante Ley Electoral.

diecisiete de abril del año en curso, solicitó al consejo municipal electoral de Santiago Juxtlahuaca, certificara el contenido del perfil de la página de Facebook visible con el siguiente enlace <https://www.facebook.com/CafesitoconSoraya/videos/1563325953833930> y la página de YouTube “Hoy Humberto Lopez Martinez, en un #CafesitoConSoraya-YouTube, en las que promociona abiertamente su imagen y hace mención sobre su candidatura el denunciado, pues desde el mes de abril ya estaba promocionado su imagen.

En esencia, el denunciante estima que el denunciado realizó actos anticipados de campaña, por las siguientes consideraciones.

- a) El ciudadano Humberto López Martínez, en ese entonces candidato a primer concejal por el Partido del Trabajo, registrado en el Municipio de Santiago Juxtlahuaca, expuso su nombre en entrevistas de radio y páginas de diferentes plataformas de comunicación como son las redes sociales.
- b) Hace un expreso llamado a la participación en el proceso electoral, visibilizando su nombre que aparecería en la boleta electoral.
- c) El mensaje que da en la entrevista del catorce de abril trasciende, porque posiciona su imagen y como aparecerá en la boleta electoral, creando una ventaja en la propaganda que debería empezar a colocarse a partir de la sesión del IEEPCO donde aprueba los registros de los candidatos.

### **3.2. Defensas.**

Como se precisó en el apartado de antecedentes, el denunciado no compareció por escrito o presencialmente a la audiencia de pruebas y alegatos, en consecuencia, no dio contestación al emplazamiento que le fue formulado, a pesar de haber sido legalmente notificado.

Por ende, no expuso defensa alguna en su favor, por lo que el presente asunto se resolverá únicamente con las pruebas que fueron ofrecidas por el denunciante, así como aquellos elementos que la Comisión de Quejas y Denuncias recabó durante la instrucción.

#### 4. Cuestión Previa.

Previo al estudio de la controversia planteada, es dable precisar que en los Procedimientos Especiales Sancionadores, por ser de carácter dispositivo, en principio, **la carga de la prueba corresponde al denunciante** (en el caso, a Miguel Antonio Mejía Morales), conforme a lo dispuesto por el artículo 329, numeral 2, fracción V de la Ley Electoral, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no hayan tenido posibilidad de recabarlas<sup>4</sup>.

De igual manera, resulta importante destacar que, en los procedimientos especiales sancionadores, por ser procedimientos de carácter dispositivo, se presume la inocencia de los presuntos infractores, en atención al principio de presunción de inocencia reconocido en el artículo 20 Apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que opera a favor del denunciado.

Ello, pues a este tipo de procedimientos, le resultan aplicables las disposiciones del denominado *ius puniendi*<sup>5</sup>, por lo que, para poder tener por acreditadas las conductas que en su momento se imputen al denunciado, el denunciante debe acreditar plenamente con elementos probatorios idóneos y suficientes la comisión de las conductas antijurídicas, a efecto de tener por desvirtuada dicha presunción de inocencia.

---

<sup>4</sup> También resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

<sup>5</sup> Tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XLV/2002, de rubro: **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**

En ese sentido, la presunción de inocencia no radica en que el acusado niegue los hechos, sino **en la necesidad de que el quejoso o la autoridad instructora aporten los elementos necesarios y suficientes que desvirtúen dicha presunción de inocencia** y generen convicción de su responsabilidad en la comisión de dichos actos y, en caso de no ser así, traería como consecuencia, la no acreditación del acto que se tilda de ilícito.

## **5. Estudio de fondo.**

Precisado lo anterior, y al no advertirse alguna circunstancia que impida el dictado de una resolución de fondo, se procederá a analizar el caso concreto, a efecto de determinar si los actos que se le atribuyen al denunciado son constitutivos de alguna violación a la normativa electoral, específicamente, si son constitutivos de actos anticipados de campaña.

### **5.1. Marco normativo aplicable.**

Delimitada la materia de pronunciamiento de la presente sentencia, se procede a citar el marco normativo aplicable al caso concreto.

#### **5.1.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Constitución Política de Oaxaca.**

La Constitución Política Federal, en su artículo 116, fracción IV, inciso j) determina que, de conformidad con las bases contenidas en la propia constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones Locales y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

En el mismo sentido, la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 25, Base B, fracción VIII, estipula que la Ley señalará y fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de partidos políticos y candidatos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

### 5.1.2. Ley Electoral.

El citado ordenamiento jurídico, en su artículo 2, fracción I, determina que se entiende por **actos anticipados de campaña**, todas aquellas expresiones que **se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido** o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

El mismo precepto legal en cita, en su fracción XXVIII, así como el artículo 156, definen a la propaganda electoral, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, el artículo 190, en sus numerales 1 y 2, dispone que la campaña electoral, para los efectos de esa Ley Electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados de partido e independientes, para la obtención del voto. Y que se entiende por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

El artículo 303 del ordenamiento legal en consulta, en sus fracciones II y III, establece que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esa Ley, los aspirantes, precandidatos, candidatos, candidatos independientes a cargos de elección popular y cualquier ciudadano o persona física o moral.

Finalmente, el artículo 306, fracción I dispone que, constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos de partidos políticos a cargos de elección popular a la

Ley Electoral, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña.

De una interpretación sistemática y funcional de los preceptos citados en el marco normativo, se puede concluir que nuestro sistema jurídico, impone el imperativo a los partidos políticos y candidatos de apegar su actuar a los principios rectores de la materia electoral, a efecto de generar una equidad en la contienda entre todos los aspirantes a un cargo de elección popular.

En ese sentido, el legislador del Estado estableció como supuesto de infracción a la normativa electoral y a dichos principios rectores, la comisión de actos anticipados de campaña, es decir, se prohíbe que los partidos políticos y sus candidatos realicen actos que tengan como finalidad posicionar una candidatura frente al electorado, **fuera de los plazos** que la propia normatividad establece para dichos actos.

De esta manera, es posible concluir que la realización de este tipo de conductas actualiza la hipótesis normativa relativa a la comisión de actos anticipados de campaña.

### **5.1.3. Criterio y jurisprudencia.**

En ese tenor, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que deben considerarse dos aspectos<sup>6</sup>:

- a) La finalidad que persigue la norma, y
- b) Los elementos concurrentes que deben considerarse, para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, como se dijo en párrafos que preceden, se debe decir que, la regulación

---

<sup>6</sup> Así lo estableció en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, así como SUP-RAP-191/2010 y el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

de la prohibición a desplegar actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad; esto es, evitar que una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus contendientes, al iniciar anticipadamente actos de proselitismo, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o de un candidato.

Por cuanto hace al segundo aspecto, la referida Sala Superior, ha establecido los elementos a tomar en cuenta para determinar si se configuran o no actos anticipados de campaña, a saber:

**1)** Que los actos sean susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que se atiende al sujeto, cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

**2)** Que la finalidad de los actos sea la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano, para obtener un cargo de elección popular.

En otras palabras, los actos anticipados de campaña requieren un **elemento personal** pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un **elemento temporal**, pues estos deben acontecer fuera de la etapa de campañas; y un **elemento subjetivo**, pues los actos deben contener llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido<sup>7</sup>.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos mencionados resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña, por lo que, **si alguno**

---

<sup>7</sup> Respecto del elemento subjetivo, véase la Jurisprudencia 4/2018, de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**

**de dichos elementos no se colma, no podrá configurarse la violación a la normativa electoral.**

## **5.2. Análisis del caso concreto.**

Precisado lo anterior, en el caso concreto se debe analizar, como se dijo con antelación, si la supuesta entrevista que se le practicó al denunciado en una temporalidad no permitida por la ley constituye actos anticipados de campaña, por haber promocionado su imagen y su candidatura como lo afirma el denunciante.

Como se precisó en el apartado que antecede de esta sentencia, de conformidad con la normativa electoral aplicable, son considerados actos anticipados de campaña, todas aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En ese sentido, se procederá a analizar si los actos que se le atribuyen al denunciado constituyen o no actos anticipados de campaña, al tenor de los elementos personal, temporal y subjetivo que ha determinado la Sala Superior. Lo que se realiza en los siguientes términos:

**a) Elemento personal.** Se refiere a que los actos de precampaña o campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos, candidatos y personas físicas o morales, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

En el caso concreto, este Tribunal estima que **se encuentra acreditado el elemento personal**, puesto que, obra en autos el

escrito de uno de junio del año en curso<sup>8</sup>, firmado el representante suplente del Partido del Trabajo.

Así también para este Tribunal es un hecho notorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>9</sup>, que mediante acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, que se publicó en la página digital oficial del Instituto Electoral Local, el Consejo General de dicho Instituto, aprobó los registros de las candidaturas a concejales para el presente proceso electoral.

Documentales privada y pública a las que, en términos de lo dispuesto por los artículos 325, numeral 3, fracciones I y II, y 326, numerales 1, 2 y 3, ambos de la Ley Electoral, se les otorga valor probatorio pleno, pues adminiculados entre sí, generan convicción de que lo ahí asentado es acorde a la realidad de los hechos, máxime que su contenido no se encuentra controvertido ni desvirtuado en autos.

Con dichas documentales se acredita que el denunciado **Humberto López Martínez**, en la época en que fue presentada la denuncia, ostentaba el carácter de candidato a primer concejal, al ayuntamiento de Santiago Juchitán, postulado por el Partido del Trabajo<sup>10</sup>, de ahí que, es incuestionable que el elemento personal en estudio se encuentra plenamente acreditado, al tenerse la certeza que él tiene la calidad específica que exige la normativa electoral.

**b) Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

El elemento en estudio también **se encuentra colmado**, pues el denunciante señala que la entrevista que señala en su escrito inicial de queja tuvo verificativo el día catorce de abril. Así, obra en autos copia certificada del acta número ocho, volumen

---

<sup>8</sup> Visible a fojas 45 y 46.

<sup>9</sup> En adelante, Ley de Medios.

<sup>10</sup> Véase el Anexo 1 del citado Acuerdo IEEPCO-CG-57/2021.

único, del Consejo Municipal Electoral de Santiago Juxtlahuaca, en funciones de Oficialía Electoral del Instituto Electoral Local.<sup>11</sup>

Documento público al que, en términos de lo previsto en el artículo 325, numeral 3, fracción I y 326, numerales 1 y 2, ambos de la Ley Electoral, se le otorga valor probatorio pleno, pues se trata de un documento expedido por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, aunado a que su contenido no se encuentra controvertido ni desvirtuado en autos, por lo que genera convicción de que lo ahí asentado es acorde a la realidad de los hechos.

De dicha acta se desprende que, la entrevista materia de la denuncia, se publicó en la red social Facebook, desde el día catorce de abril del año en curso, y permanecía publicada el día dieciocho de abril siguiente, fecha en la que se realizó su verificación por parte de la autoridad electoral, por lo que el hecho denunciado se publicó durante el denominado periodo de inter campañas y, por ende, antes del inicio formal del periodo de campañas, el cual, de conformidad con el calendario electoral aprobado por el Instituto Electoral, comprende para el caso de candidatos a concejales, del cuatro de mayo al dos de junio del año en curso.

Por ende, si el artículo 2, fracción I de la Ley Electoral, refiere que los actos anticipados de campaña pueden cometerse en cualquier tiempo hasta antes del inicio del periodo de campañas, es incuestionable que se encuentra acreditado el elemento en estudio, por ajustarse a la temporalidad prevista en la norma.

**c) Elemento subjetivo.** Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de precampaña y campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso o **inequívoco** al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

---

<sup>11</sup> Consultable a fojas 18 a 30.

En ese sentido, el elemento en estudio **se acredita en el caso concreto**, ello, puesto que los elementos de convicción existentes en autos resultan ser suficientes para tenerlo por acreditado.

Se concluye lo anterior, pues del contenido del acta de verificación de elementos técnicos aportados por el denunciante, levantada por la servidora pública delegada para el ejercicio de la función de oficialía electoral, a la que previamente se le ha concedido valor probatorio pleno, se advierte lo siguiente:

En primer lugar, debe destacarse que, de la certificación del video aportado por el denunciante, en la red social Facebook visible en la siguiente dirección electrónica: <https://www.facebook.com/CafecitoconSoraya/videos/1563625953833930>, realizada por la funcionaria pública, habilitada para hacer funciones de oficialía electoral y a la que previamente se le otorgó valor probatorio pleno, se advierte que, efectivamente, como lo afirma el denunciante, se realizó una entrevista en vivo al denunciado Humberto López Martínez, en el perfil de dicha red social, denominado “CafecitoconSoraya”.

De igual manera, de dicha certificación se advierte que en la entrevista se identifica plenamente al denunciado Humberto López Martínez, pues al inicio del video de la entrevista, el interlocutor se identifica a sí mismo como Humberto López Martínez.

Ahora bien, tomando en consideración lo anterior, dentro del contenido del acta de la oficialía electoral, se describe lo que va aconteciendo en la entrevista en mención, y se hace constar en lo que interesa al presente asunto, lo siguiente:

“[...]

Después **habla sobre sus cargos públicos**. Enseguida le preguntan por los apoyos a Santiago Juxtlahuaca y le contesta que él no ha dado apoyo de manera personal no sepa (sic) hablar mucho porque nunca ha dado, pero **como servidor público ha estado de manera permanente** por ejemplo en Santa María Yucunicoco entre otras agencias. Sus cargos públicos han sido cuatro, el primero fue en el

2001 como jefe de departamento de Nochixtlán, después en 2002-2004 como alcalde municipal en el mandato de Celestino Chávez Gutiérrez, en el 2005 al 2012 en el programa de unidades móviles en el gobierno del estado en la región de Juxtlahuaca y San Martín Peras en la que integraban los servicios del registro civil, de la defensoría de oficio del DIF estatal de la secretaría de salud, y del 2013 al 2021 como oficial de registro civil del estado de Oaxaca.

Así también **hablo (sic) del apoyo como servidor público ha estado en contacto con las personas de las comunidades** en las que permanecía dos noches y tres días durante los cuales daban servicio entre las comunidades se encuentran Santa María Yucunicoco [...] y demás poblaciones de esta cabecera municipal en los que destaca la comunicación y entendimiento con las personas que es lo que le permitió asistir y atender a las personas de estas comunidades, lo que le ha permitido comprender las necesidades de estos pueblos.

**En andar en el registro civil destaca el que apoyó a familias cuando fallecían sus familiares y los visitaba para la elaboración de sus actas de defunción así también en los nacimientos en los que apoyo (sic) en los conflictos de Cerro Hidalgo y Santiago Petlacala con San Martín Peras, en lo que el apoyo (sic) para los registros de los infantes.** [...] Además, **destaca su opinión acerca del presidente de la Republica de ser una persona formidable y maravillosa** del seguimiento de el (sic) al comienzo de su mandato como jefe de gobierno, así destaca de la importancia de la transparencia y de transición que debe de haber en nuestro país, y siente que luchar es necesario.

[...]

Durante el 1:13:50 la entrevistadora leyó un comentario que le llego (sic), **en el cual preguntaba acerca de su candidatura a presidente municipal, y contesto (sic) que es un tema del cual no puede hablar de manera concreta, pero cito (sic) “un corazón anhela un corazón quiere”.** [...] En el minuto 1:18:20 la entrevistadora **pregunto (sic) que cuales serían su (sic) principales ejes en supuesto caso de llegar a ser candidato y elegido como presidente municipal, por lo que él contesta que a Juxtlahuaca le hace falta valor, entusiasmo y amor propio, y tener unión como vecinos, y que el pueblo ya quiere que se escriba la historia con nuevos personajes,** y en el 1:20:25 cito (sic) que en el tiempo que la ley permite hablar de propuestas de candidatura y que **ojala (sic) el mundo entero le dé la oportunidad a personas que no han estado.**

**Que le encantaría y tiene el sueño de que se pavimentaran todas las agencias porque no todas están pavimentadas.**

[...]"

**Lo resaltado es propio.**

En ese sentido, como se estableció en el marco normativo citado, se prevé que los actos anticipados de campaña electoral son las **expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad** y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o **expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo** para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Situación que en el caso quedó acreditada con las manifestaciones que realizó el denunciado y que se precisaron con antelación, pues durante el desarrollo de la entrevista publicada en el perfil "CafecitoconSoraya" en la red social de Facebook, el denunciado efectuó manifestaciones que tuvieron como finalidad posicionarlo previamente frente al electorado, difundiendo su imagen y resaltando los logros de su persona, y algunas actividades a realizar de llegar a ser presidente municipal, como lo es la pavimentación de las calles.

Y si bien es cierto, en un primer momento el denunciado manifiesta que no es el momento de hablar de su posible candidatura, igual de cierto es que, a pesar de ello, terminó realizando comentarios que posicionaron su candidatura y algunas acciones que realizaría de llegar a ser electo, dichas expresiones fueron "*a Juxtlahuaca le hace falta valor, entusiasmo y amor propio, y tener unión como vecinos*", "*el pueblo ya quiere que se escriba la historia con nuevos personajes*", "*ojalá el mundo entero le dé la oportunidad a personas que no han estado*". "*tiene el sueño de que se pavimentaran todas las agencias porque no todas están pavimentadas*".

Expresiones que, en estima de este Tribunal, tuvieron inequívocamente la intención de posicionarse frente al electorado, y pedir apoyo a su futura candidatura.

Cabe precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto del uso de las redes sociales como medios comisivos de actos de esta naturaleza<sup>12</sup>, ha considerado que se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política-electoral del país deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales.

Conforme con lo anterior, sin importar el medio de comisión, se debe estudiar si una conducta desplegada por algún ciudadano, aspirante, **precandidato o candidato**, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.

En ese sentido, dicha Sala ha sostenido que, en el caso de las redes sociales cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está con sus manifestaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular.

A partir de ello, será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento, aun cuando dichas manifestaciones se realicen en un perfil de una red social distinta a la del denunciado.

En el caso concreto, aun cuando el medio comisivo sea una red social, es incuestionable que, tratándose de aspirantes, precandidatos o candidatos de partidos políticos, es dable exigir un mayor cuidado en torno a los mensajes que en ellos publican o difunden en contraste con la ciudadanía en general.

---

<sup>12</sup> En las sentencias emitidas dentro de los expedientes SUP-REP-123/2017, SUP-REP35/2018 y SUP-REP-55/2018.

Por lo tanto, a juicio de este Tribunal, es evidente que las expresiones que realizó el denunciado al tener en esa temporalidad, al menos la calidad de aspirante a candidato, tenían como finalidad exponer anticipadamente su imagen, lo anterior, al dar a conocer su nombre, su condición de indígena, su preparación académica y sus orígenes, así como por opinar respecto de las acciones implementadas por el actual gobierno presidencial, hacer mención de sus logros personales en los distintos cargos públicos que ha desempeñado y de la propuesta de pavimentar las carreteras de las agencias del municipio de Santiago Juxtlahuaca.

En ese sentido, la Sala Superior ha establecido en la Jurisprudencia 4/2018, de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)", que el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o **inequívocas** respecto a su finalidad electoral.

Por tanto, la autoridad electoral debe verificar:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea **un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral** de una forma inequívoca; y

2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué

tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de campaña.

Bajo esa premisa, del contenido de las expresiones antes precisadas, realizadas por el denunciado **Humberto López Martínez**, en la entrevista publicada en la cuenta de la red social Facebook “CafecitoconSoraya”, se advierte que estas incluyen palabras y expresiones que, de forma inequívoca, manifestaron un significado equivalente de apoyo hacia su persona y su futura candidatura a concejal.

Lo anterior permite concluir que, la intención y finalidad de las expresiones realizadas por el denunciado en la multicitada entrevista, era la de inducir a las y los ciudadanos de Santiago Juxtlahuaca, a apoyar a dicho ciudadano en las elecciones, puesto que al exponer el apoyo que ha realizado a la ciudadanía del municipio a través de los cargos públicos que desempeñó y las acciones que realizaría de llegar a ser electo como presidente municipal, desde la óptica de este Tribunal, es claro que se refiere que, al momento de emitir el voto ciudadano, se le apoye, lo que se corrobora con las expresiones *“el pueblo ya quiere que se escriba la historia con nuevos personajes”*, y *“ojalá el mundo entero le dé la oportunidad a personas que no han estado”*, las cuales hacen inconcuso que hace un llamamiento de apoyo a su favor.

En ese sentido, dado el contexto descrito en párrafos precedentes, este Tribunal estima que la entrevista publicada en una red social constituye un acto anticipado de campaña, pues tuvo el objetivo inequívoco de hacer una llamado de apoyo a la candidatura del denunciado, estimándose así, actualizado el elemento subjetivo en estudio.

En razón a lo argumentado previamente, **este Tribunal considera acreditados los elementos**, personal, temporal, y subjetivo; en consecuencia, **se acredita la existencia** de las violaciones a la normativa electoral, consistentes en **actos anticipados de campaña** por parte del denunciado **Humberto López Martínez**.

## **6. Calificación de la infracción e individualización de la sanción.**

Una vez que se acreditó y demostró la responsabilidad del denunciado Humberto López Martínez, por la realización de actos anticipados de campaña, derivado del beneficio que obtuvo por la promoción anticipada de su imagen en redes sociales, lo correspondiente es calificar la gravedad de la falta y determinar la sanción que le corresponde en términos de lo que establecen los artículos 303, fracción II y 306, fracción I, de la Ley Electoral.

Por otra parte, para determinar la sanción que corresponde, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 322 del mismo ordenamiento legal, el cual determina que se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre las que considerarán las siguientes:

- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esa Ley, en atención al bien jurídico tutelado; o las que se dicten con base en él;
- II.- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- III.- Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV.- Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI.- En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Debe decirse que el bien jurídico tutelado con dicho beneficio, fue el principio de equidad en la contienda, por lo tanto, se procede a hacer el análisis de cada uno de los elementos antes precisados, para una correcta calificación de la gravedad de la falta y, por ende, imponer la sanción que corresponda atendiendo a dicha gravedad.

**Modo.** El sujeto denunciado obtuvo un beneficio derivado de la difusión de una entrevista en una red social, exaltando su imagen personal, sus logros y las acciones que realizaría de llegar a ser electo.

**Tiempo.** La entrevista materia de la denuncia se transmitió en vivo el día catorce de abril del año en curso, y al menos, permaneció publicitada hasta el día dieciocho de abril siguiente, fecha en que fue verificado su contenido por la autoridad electoral competente para ello, es decir, se difundió dentro del proceso electoral ordinario y antes del inicio formal del periodo para campañas para los candidatos a concejales.

**Lugar.** Aun cuando la entrevista fue publicada en una red social, al ser un perfil público, dicha entrevista no tiene una región de difusión concreta, pero es evidente que la misma se encontraba dirigida a la ciudadana del Municipio de Santiago Juchitán, Oaxaca.

**Singularidad o pluralidad de la falta.** Se desplegó una sola conducta, consistente en una entrevista publicada en un perfil de Facebook.

**Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta imputada al denunciado, se relacionan con el beneficio que obtuvo por la difusión de su imagen con un sentido inequívoco de solicitar apoyo en favor de su posible candidatura, durante un periodo en el que no están permitidas ese tipo de conductas, a través de la difusión de una entrevista en una red social.

**Beneficio o lucro.** El entonces candidato se benefició de manera directa con la difusión de su nombre e imagen con la publicación de la citada entrevista, en donde realizó expresiones que pretendían influir en el ánimo de la ciudadanía, para que votaran por él, en caso de ser postulado como candidato. Sin embargo, no se advierte un beneficio económico.

**Intencionalidad.** Se considera que las conductas desplegadas por el denunciado son dolosas, puesto que, al tener

al menos la calidad de aspirante en la época de los hechos, aunado a que ha desempeñado cargos públicos, es conocedor de la normativa electoral y, por ende, es sabedor que dichos actos se contraponen a la misma; sin embargo, pese a ese conocimiento, determinó no sujetarse al marco legal aplicable.

Se concluye lo anterior, pues como se transcribió anteriormente, al preguntarle sobre su posible candidatura, el denunciado expresó *“es un tema del cual no puede hablar de manera concreta”*, sin embargo, a pesar de haber realizado tal manifestación, sí comentó que, de llegar a ser electo, buscaría la pavimentación de las carreteras, lo que hace evidente que tuvo la intención de promover su imagen y su posible candidatura.

**Reincidencia.** En términos de lo dispuesto por el artículo 322, numeral 2 de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere esa propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias antes señaladas, este Tribunal estima que la conducta en que incurrió el denunciado, debe calificarse como **leve**, atendiendo a las particularidades expuestas, toda vez que:

- La conducta fue intencional y obtuvo un beneficio para su posible candidatura, ya que se difundió su imagen en el ámbito territorial donde, a la postre, contendió como candidato, posicionándose así frente al electorado.

- La conducta no fue sistemática.

- No hay reincidencia en la conducta.

Ahora bien, el artículo 317, fracción III, de la Ley Electoral, establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular siendo estas:

- a) Con amonestación pública;
- b) Con multa de cincuenta a cinco mil unidades de medida y actualización; y
- c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o con la cancelación si ya estuviere registrado.

Para determinar la sanción que corresponde al denunciado por la infracción cometida, resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.

En razón a lo anterior, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro y sobre todo, por el beneficio obtenido, con fundamento en el artículo 317 fracción III inciso a) de la Ley Electoral, **se impone al denunciado Humberto López Martínez, una amonestación pública.**

Por lo expuesto y fundado, se

#### **R e s u e l v e:**

**Primero.** Se acredita la existencia de las violaciones a la normativa electoral consistentes en **actos anticipados de campaña** atribuidos al ciudadano **Humberto López Martínez**, de conformidad con lo expuesto en el apartado 5.2 de la presente sentencia.

**Segundo. Se impone a Humberto López Martínez, una amonestación pública,** de conformidad con lo establecido en el apartado 6 de la presente determinación

**Tercero. Notifíquese** a personalmente al denunciante y denunciado en los domicilios que tengan señalados en autos y por oficio a la Comisión de Quejas y Denuncias, de conformidad con lo establecido en el artículo 324 de la Ley Electoral. **Cúmplase.**

En su oportunidad, remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez,** secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González,** Encargado del Despacho de la Secretaría General<sup>13</sup>, que autoriza y da fe.

*RWLV/Gcc/maom*

---

<sup>13</sup> Designaciones realizadas mediante sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno.